

2.º Libro de Actas en el que se consignarán las reuniones de la Junta de Académicos y de las de los demás órganos colegiados de la Academia, con expresión de la fecha, asistentes a las mismas, asuntos tratados o acuerdos adoptados; las Actas serán suscritas por el Presidente y el Secretario de la Academia.

3.º Libros de contabilidad en los que figurarán todos los ingresos y gastos de la Academia, precisándose la procedencia de aquéllos y la inversión de éstos. Si el ingreso proviene de donaciones a que se refiere el artículo 9.º de la Ley de Asociaciones, se hará un asiento para cada una de ellas, con expresión del fin a que se destina y de la referencia al documento de la concesión o al acto de la aceptación por el órgano que corresponda de la Academia, así como en su caso a la autorización concedida de acuerdo con el citado precepto legal, o hallarse exceptuada de tal requisito la donación con arreglo al párrafo segundo del propio precepto.

Igualmente la Academia formalizará anualmente en el mes de enero un estado de cuentas de sus ingresos y gastos enviando una copia del mismo al Gobierno Civil dentro de los cinco días siguientes a su formalización.

TÍTULO VII

Disolución de la Academia

Art. 65. La Academia Asturiana de Jurisprudencia sólo podrá disolverse por acuerdo de la Junta de Académicos numéricos expresamente convocada para este fin, cuyo acuerdo no tendrá validez si no es adoptado por voto favorable de las dos terceras partes de sus Miembros.

Art. 66. En caso de disolución actuará de Comisión Liquidadora la última Junta de Gobierno en ejercicio, la cual procederá a la enajenación de los bienes sociales y con su producto extinguirá las cargas de la Academia, destinando el sobrante si lo hubiera a beneficio de la Biblioteca del ilustre Colegio de Abogados de Oviedo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Para llegar a la composición de la primera Junta de numerarios, se seguirá el procedimiento siguiente:

a) Los once Miembros de la Comisión Gestora, constituida para la creación de la Academia, pasarán a componer el primer grupo de Académicos de número.

b) Los numerarios mencionados designarán los nueve Académicos siguientes.

c) Los primeros veinte Miembros de número, reunidos en Junta, procederán a la elección de otros diez.

d) Por último, la Junta de los treinta Académicos primeros elegirá los diez restantes, completándose así el número previsto en el artículo sexto.

Segunda.—Los cuarenta primeros Académicos de número tendrán un plazo de cuatro años para presentar su discurso de ingreso. La Junta señalará la fecha oportuna para su lectura.

Tercera.—El Presidente de la Academia adoptará las disposiciones oportunas para la constitución de los órganos de régimen y gobierno de la Corporación.

Cuarta.—Mientras se llega a la redacción y aprobación del Reglamento, los problemas de ejecución o interpretación que se susciten serán resueltos por el Presidente de la Academia en el primer momento, y por la Junta de Gobierno una vez constituida.

Quinta.—Los Académicos de número, designados al constituirse la Academia, esto es, los cuarenta primeros designados, entrará, desde luego, en la plena función de sus cargos, sin perjuicio de su obligación de pronunciar el discurso de ingreso dentro de los cuatro años fijados al efecto.

16925 REAL DECRETO 1829/1977, de 17 de junio, por el que se crean dos Colegios Nacionales de Educación General Básica en Baleares.

La creciente demanda de puestos escolares de Educación General Básica hace preciso crear los Centros docentes necesarios para atenderla, ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos cuatro, c), cincuenta y nueve y ciento treinta y cinco, b), para la creación de Centros de Educación General Básica, de la Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de junio de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crean los Colegios Nacionales de Educación General Básica siguientes:

Municipio: Ibiza. Localidad: Ibiza.—Colegio Nacional, domiciliado en Ca's Serres, para trescientos veinte puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: Inca. Localidad: Inca.—Colegio Nacional, domiciliado en calle Escorial, sin número, para trescientos veinte puestos escolares de Educación General Básica.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de las actividades en los Colegios Nacionales de Educación General Básica relacionados en el artículo anterior, y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a diecisiete de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,
AURELIO MENENDEZ Y MENENDEZ

16926 REAL DECRETO 1829/1977, de 17 de junio, por el que se crean doce Colegios Nacionales de Educación General Básica (cuatro en Lérida y ocho en Valencia).

La creciente demanda de puestos escolares de Educación General Básica hace preciso crear los Centros docentes necesarios para atenderla, ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos cuatro, c), cincuenta y nueve y ciento treinta y cinco, b), para la creación de Centros de Educación General Básica, de la Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de junio de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crean los Colegios Nacionales de Educación General Básica siguientes:

Provincia de Lérida

Municipio: Alfarrás. Localidad: Alfarrás.—Colegio Nacional, para trescientos veinte puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: Alguaire. Localidad: Alguaire.—Colegio Nacional, para trescientos veinte puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: Ollana. Localidad: Ollana.—Colegio Nacional, para trescientos veinte puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: Sort. Localidad: Sort.—Colegio Nacional, para trescientos veinte puestos escolares de Educación General Básica.

Provincia de Valencia

Municipio: Albaida. Localidad: Albaida.—Colegio Nacional, domiciliado en calle del Romeral, sin número, para ochocientos puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: Albai. Localidad: Albai.—Colegio Nacional, para seiscientos cuarenta puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: Buñol. Localidad: Buñol.—Colegio Nacional, domiciliado en avenida Ensanche Sur, sin número, para seiscientos cuarenta puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: Catarroja. Localidad: Catarroja.—Colegio Nacional, domiciliado en Partida Secanet, sin número, para seiscientos cuarenta puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: Liria. Localidad: Liria.—Colegio Nacional, domiciliado en Partida Tubañes, sin número, para seiscientos cuarenta puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: Mislata. Localidad: Mislata.—Colegio Nacional, domiciliado en calle Felipe Bellver, para seiscientos cuarenta puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: Onteniente. Localidad: Onteniente.—Colegio Nacional, domiciliado en calle José Monzó, sin número, para seiscientos cuarenta puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: Valencia. Localidad: Valencia. Colegio Nacional, domiciliado en avenida de los Hermanos Maristas, sin número, (Fuente San Luis), para seiscientos cuarenta puestos escolares de Educación General Básica.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que, por Orden ministerial, señale la fecha de comienzo de las actividades en los Colegios Nacionales de Educación General Básica relacionados en el artículo anterior, y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a diecisiete de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,
AURELIO MENENDEZ Y MENENDEZ